



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 9912 DE 2020**  
**22-09-2020**



**20202120099125**

*Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor OSCAR SANTIAGO CALIXTO RINCÓN, en contra de la Resolución No. 20202120069235 del 02 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005234 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES.**

A través de la **Resolución No. 20182120145295 del 17 de octubre de 2018**, publicada el 26 de octubre de la misma anualidad, se conformó la lista de elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo denominado **Profesional, Grado 2**, identificado con el código **OPEC No. 61993**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del siguiente aspirante:

"(...)

<b>Posición en la Lista de Elegibles</b>	<b>OPEC</b>	<b>CÉDULA</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
4	61993	74185648	OSCAR SANTIAGO CALIXTO RINCÓN	<i>El elegible no cumple con la experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.</i>

(...)"

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró ajustada la solicitud a los requisitos señalados y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120005234 del 12 de abril de 2019**, otorgándole al aspirante enunciado, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

El señor **OSCAR SANTIAGO CALIXTO RINCÓN** ejerció su derecho de contradicción y defensa que le asistía, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000451762 del 03 de mayo de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin.

Analizados los soportes documentales aportados por el aspirante con su inscripción en el aplicativo SIMO, y el escrito de defensa y contradicción, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20202120069235 del 02 de julio de 2020 "*Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005234 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*", en la que, entre otros asuntos, dispuso:

**"[...] ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120145295 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, respecto del siguiente aspirante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:**

<b>Posición En La Lista De Elegibles</b>	<b>Código OPEC</b>	<b>Documento</b>	<b>Nombre</b>
4	61993	74185648	Oscar Santiago Calixto Rincón

[...]

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor OSCAR SANTIAGO CALIXTO RINCÓN, en contra de la Resolución No. 20202120069235 del 02 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005234 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

**ARTÍCULO QUINTO.-** *Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A. [...]*

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **OSCAR SANTIAGO CALIXTO RINCÓN** interpuso en contra de la Resolución No. 20202120069235 del 02 de julio de 2020, recurso de reposición, siendo radicado bajo el No. 20206000767792 del 27 de julio de 2020.

## II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).”* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

*“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...).”*

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

## III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120069235 del 02 de julio de 2020, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada por aviso al correo electrónico suministrado en SIMO por el señor **OSCAR SANTIAGO CALIXTO RINCÓN** el día 4 de marzo de 2020, esto es: [jojocavaroripa@hotmail.com](mailto:jojocavaroripa@hotmail.com)

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **OSCAR SANTIAGO CALIXTO RINCÓN** se presentó dentro de la oportunidad, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

## IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **OSCAR SANTIAGO CALIXTO RINCÓN**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

*“(...) Segundo: La Resolución No. 6923 de 2020 de fecha 02-07-2020 emitida por la Comisión Nacional de Servicio Civil, desconoce la relación funcional prima facie que existe entre el empleo a proveer en el SENA y los empleos que he desempeñado y con los que demostré mi experiencia profesional relacionada. Y es que, como ya lo exprese en el escrito de defensa de fecha 3 de mayo de 2019, radicado bajo el número 20196000451762, “(...) siendo ICBF, una institución estatal y perteneciendo el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al mismo organigrama gubernamental, la totalidad de la experiencia por mí adquirida en ICBF, se tendrá que entender como profesional relacionada con el posible empleo a desempeñar en el SENA, ya que, existe una similitud inherente, entre el empleo que lleve a cabo en el ICBF y el posible cargo que podría desempeñar en el SENA 5.1. El SENA, es un establecimiento público del orden nacional, con autonomía administrativa, adscrito al Ministerio del Trabajo, sometido al control de tutela y jerárquico ejercido por el Gobierno Nacional.*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor OSCAR SANTIAGO CALIXTO RINCÓN, en contra de la Resolución No. 20202120069235 del 02 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005234 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

De otra parte, ICBF también es un establecimiento público descentralizado, adscrito al Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, igualmente sometido al control de tutela y jerárquico ejercido por el Gobierno Nacional. Resulta evidente que, tanto el ICBF, como el SENA, forman parte de la función pública administrativa del estado Colombiano (los dos son establecimiento públicos, bajo los mismos controles), y, también resulta indiscutible que, el empleo que realicé en ICBF, guarda una estrecha relación con el empleo que podría desempeñar en el SENA, en tanto que en los dos casos, los empleos propugnan por hacer cumplir las funciones públicas del Estado Colombiano desde el nivel central de la administración. 5.2. Desde el empleo que realice en ICBF, como desde el empleo que podría desempeñar en el SENA, se ejerce la función administrativa del Estado Colombiano. Este criterio está referido a las tres funciones del poder público, clásicamente conocidas, a saber: legislativa, jurisdiccional y ejecutiva o administrativa. Con base en esta sencilla categorización se da un primer nivel de clasificación de los actos jurídicos del estado, de suerte que, de la función legislativa surgen actos legislativos, de la jurisdiccional se generan actos jurisdiccionales y de la función administrativa emanan actos administrativos. Ahora bien, sí desde el empleo que ejercí en ICBF, realice una función eminentemente administrativa, y si para el empleo que me inscribí, pretendía continuar ejerciendo esta misma función administrativa, como se me puede decir ahora, que los dos empleos no están relacionados y que el primero no sirve para demostrar experiencia profesional especializada, cuando los dos empleos, - con el que quiero demostrar mi experiencia y el convocado en el concurso de méritos - tratan en esencia, de ejercer idéntica función administrativa para el mismo y único empleador, a saber: El Estado Colombiano.... ”

Tercero: El Consejo de Estado de manera frecuente se ha decantado hacia un criterio flexible en lo referente a la definición de experiencia. Por ejemplo en la sentencia de tutela con radicado número 17001-23-31-000-2009-00327-01 (AC), emitida la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta: "...la Comisión Nacional del Servicio Civil vulnero el derecho al debido proceso del actor al no tener en cuenta, para efectos de evaluar el factor experiencia, el periodo en que se desempeñó la señora . . . como Auxiliar Judicial Grado 1, por ser un cargo que no es del nivel técnico, tener la empleada del título profesional de abogada y haber ejercido funciones propias de esa profesión, circunstancias plenamente establecidas en el plenario. ..." Resalta en esta providencia el que, el Consejo de Estado aceptó computar como experiencia profesional relacionada aquel empleo en que la accionante se desempeñó como mera auxiliar judicial aduciendo para tal efecto que, el ejercicio de funciones propias de la profesión resultaba suficiente para asimilar la experiencia técnica con la profesional.

Cuarto: El mismo concepto citado por la CNSC, en la Resolución No, 6923 de 2020 de fecha 02-07-2020 hace expresa referencia a que para sumar experiencia profesional relacionada se deben tener en cuenta empleos o actividades anteriores, concepción que es consonante con, por ejemplo, el concepto 387661 de 2019 emitido por Departamento Administrativo de la Función Pública: "...no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. ..." Nótese como las dos hipótesis plantean la posibilidad de acumular experiencia relacionada no solo desde cargos o empleos con funciones similares, sino que apuntan a que la misma experiencia profesional relacionada se puede sumar desde ACTIVIDADES con funciones similares, lo que a todas luces implica que la experiencia profesional relacionada se deberá entender en todo caso como aquella que puede adquirirse en el desarrollo de labores o actividades no necesariamente originadas en el desempeño de cargos relacionados únicamente con el empleo a proveer, como quiera que dicha experiencia se predica del arte, la profesión o de la actividad oficial en que se hubiere empleado el concursante, por la potísima razón de que, para el caso que nos ocupa y al comparar mi experiencia aportada en ICBF Vs la actividad administrativa a ejercer en el SENA, resulta fácil colegir que se trata del mismo empleador: El Estado; la misma función: La función pública administrativa; el mismo organigrama institucional: SENA y ICBF son establecimientos públicos pertenecientes a, precisamente la misma rama del poder público, y, por ultimo con exactamente los mismos actos jurídicos por emitir: Actos administrativos, y, no simplemente, como lo interpreta la CNSC, con una escueta comparación entre la experiencia lograda en el cargo desempeñado VS las actividades del cargo a ocupar. Aceptar la interpretación que la CNSC diseño para resolver la controversia propuesta conllevaría a reconocer una actitud discriminatoria objetivizada en el hecho según el cual, aquellos aspirantes deseosos en desempeñar los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional que participan en un concurso de méritos, que no hubieren desempeñado las funciones del cargo al que aspiran, bien sea porque sólo han laborado en actividades exclusivas del sector privado, o porque han trabajado en el sector público pero en la realización de funciones distintas a las del empleo que desean, no podrían cumplir con las exigencias de experiencia relacionada, creando una discriminación injustificada y negativa que sólo beneficiaría a las personas que hoy ejercen en dichos cargos o que hubieren trabajado para la institución que ofrece el empleo. La exegesis interpretativa ofrecida por la CNSC, atinente a la experiencia profesional, vulnera el artículo 40-7 de la Constitución Nacional, porque pone tal dificultad de cumplimiento, que transforma los concursos de carrera administrativa en cerrados y hace nugatorio el derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos a quienes nunca los han ocupado y a las personas que ejerciéndolos aspiran a un empleo público distinto a aquel que hubieren tenido.

Quinto: La Sentencia C-049 de 2006, la Corte declaró inconstitucional la expresión "la relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación del desempeño, si fuere del caso" contenida en el numeral 22.2 del artículo 22 del Decreto Ley 775 de 2005, porque, y en palabras de la misma Corte Constitucional: "...al establecer la norma demandada, como uno de los aspectos de evaluación, la experiencia relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación del desempeño. Sin dudas, se está tomando como parámetro de evaluación una medida discriminatoria con aquellos ciudadanos que no pertenecen a la carrera administrativa o que perteneciendo a ella no han desempeñado el cargo a proveer. En consecuencia, se está vulnerando la posibilidad de que los ciudadanos accedan al desempeño de cargos públicos en condiciones de igualdad, derechos de raigambre Constitucional establecidos en los Arts. 13 y 40 numeral 7. (...)"

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor OSCAR SANTIAGO CALIXTO RINCÓN, en contra de la Resolución No. 20202120069235 del 02 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005234 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Con fundamento en estas manifestaciones, el aspirante solicitó a la CNSC:

*"[...] Primera: Revocar la resolución No 6923 de 2020 de fecha 02-07-2020 emitida por la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) mediante la cual se decide la actuación administrativa iniciada a través del auto número 20192120005234 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.*

*Segunda: Disponer, en su lugar, que la Comisión Nacional de Servicio Civil ordene mi inclusión en la lista de elegibles conformada a través de la resolución No. 20182120145295 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección convocatoria No. 436 de 2017 - SENA. [...]" Sic*

## V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisado el caso del señor **OSCAR SANTIAGO CALIXTO RINCÓN**, encontramos que se inscribió al proceso de selección, al empleo denominado Profesional, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con Código OPEC No. 61993, el cual fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera con el siguiente perfil:

**"Propósito:** *desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral.*

### **Funciones:**

1. *Proponer y ejecutar estrategias de promoción de divulgación de la evaluación y certificación de competencias laborales de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional, conforme al procedimiento establecido.*
2. *Identificar áreas claves a intervenir desde el centro en relación con la evaluación y certificación de competencias laborales para la aplicación de estrategias de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.*
3. *Estructurar el programa anual de evaluación y certificación de competencias laborales del centro de formación.*
4. *Promover el normal funcionamiento de las instancias de coordinación y ejecución del proceso de evaluación y de certificación de competencias laborales del centro de formación de acuerdo con directrices y procedimientos establecidos.*
5. *Proponer y concertar las metas de evaluación y certificación de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.*
6. *Ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales para lograr el cumplimiento de metas y objetivos formulados para el Centro de Formación.*
7. *Gestionar los recursos para ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional.*
8. *Registrar y controlar la información del proceso de Gestión de Certificación de Competencia Laborales en el sistema de información que la entidad disponga, asegurando la confidencialidad documental y la oportunidad en las respuestas a las solicitudes y de acuerdo con los procedimientos establecidos.*
9. *Participar en el diseño y revisión de herramientas, guías, metodologías e instrumentos requeridos en la evaluación y certificación de competencias de conformidad con políticas institucionales y lineamientos del Sistema Integrado de Gestión.*
10. *Programar y gestionar auditorías para verificar la conformidad de los procesos de acuerdo a la normatividad vigente.*
11. *Revisar y analizar los hallazgos registrados en las auditorías y programar la mejora continua de acuerdo a lineamientos y directrices de la Dirección del Sistema Nacional para el Trabajo.*
12. *Realizar las actividades establecidas en el marco del Sistema Integrado de Gestión y autocontrol- SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin.*
13. *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.*

### **Requisitos**

**Estudio:** *Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Administración; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Comunicación Social, Periodismo y Afines; o Contaduría Pública; o Derecho y afines; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Terapias; o Medicina; o Enfermería; o Odontología; o Bacteriología. Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley*

**Experiencia:** *Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.*

**Equivalencia de estudio:** *"El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor OSCAR SANTIAGO CALIXTO RINCÓN, en contra de la Resolución No. 20202120069235 del 02 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005234 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional."

**Equivalencia de experiencia:** NO APLICA

**Equivalencia de estudio:** "El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional."

**Equivalencia de experiencia:** No Aplica

**Equivalencia de estudio:** El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo; o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea relacionada con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional."

**Equivalencia de experiencia:** No Aplica"

Ahora bien, en relación con los documentos aportados por el aspirante para el cumplimiento del requisito de experiencia, se observa que el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL ASPIRANTE
Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	El elegible no cumple con la experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.	<p><b>Formación:</b></p> <p>Título de abogado conferido por la Universidad Libre el 7 de diciembre de 2005.</p> <p>Título de Especialista en Derecho Constitucional otorgado por la Universidad Libre el 26 de agosto de 2010.</p> <p><b>Experiencia:</b></p> <p>1. Certificado expedido por el ICBF en el cual consta su desempeño el cargo de Defensor de Familia desde el 25 de octubre de 2010 al 13 de octubre de 2017 donde se describen las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes Cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.</li> <li>• Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.</li> <li>• Emitirlos conceptos Ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.</li> <li>• Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.</li> <li>• Dictarlas medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.</li> <li>• Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido ley penal ante el juez penal para adolescentes.</li> <li>• Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.</li> <li>• Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos; miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente</li> </ul> <p><b><u>La certificación no es válida comoquiera que las funciones no guardan relación con el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales, sino con el desempeño como Defensor de Familia.</u></b></p>

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor OSCAR SANTIAGO CALIXTO RINCÓN, en contra de la Resolución No. 20202120069235 del 02 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005234 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL ASPIRANTE																		
		<p>2. Certificado expedido por la Uniremington en el cual consta que se desempeñó como docente de derecho comercial den el periodo comprendido de febrero a junio de 2010.</p> <p><b><u>La certificación no es válida comoquiera que las funciones no guardan relación con el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales.</u></b></p> <p>3. Certificados expedidos por el ICBF en el cual consta que se desempeñó como contratista en los siguientes periodos:</p> <table border="1" data-bbox="789 675 1325 1016"> <thead> <tr> <th>Contrato</th> <th>Fecha de inicio</th> <th>Fecha final</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Contrato 282</td> <td>24 de diciembre de 2007</td> <td>5 de junio de 2008</td> </tr> <tr> <td>Contrato 161</td> <td>25 de junio de 2008</td> <td>24 de octubre de 2008</td> </tr> <tr> <td>Contrato 197</td> <td>29 de octubre de 2008</td> <td>19 de diciembre de 2008</td> </tr> <tr> <td>Contrato 221</td> <td>19 de diciembre de 2008</td> <td>23 de mayo de 2009</td> </tr> <tr> <td>Contrato 134</td> <td>1 de junio de 2009</td> <td>25 de octubre de 2010</td> </tr> </tbody> </table> <p>El objeto es el mismo en los contratos relacionados y corresponde a: <i>“El contratista prestará sus servicios profesionales como Abogado para adelantar los trámites administrativos y judiciales tendientes a legalizar los bienes mostrencos que se encuentren bajo la custodia del ICBF - Regional Casanare.”</i></p> <p>Las funciones certificadas en los diferentes periodos son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Recibir y registrar la denuncia presentada y radicada ante el Director Regional.</li> <li>2. Certificar la no existencia de denuncia anteriores, revisando el libro y/u oficiando a las regionales que eventualmente estén relacionadas con la misma denuncia.</li> <li>3. Recibir del denunciante la documentación necesaria para comprobar: (i) la veracidad de los hechos generadores de la vacancia, mostrenco ola vocación hereditaria.</li> <li>4. Solicitar al Grupo Administrativo el estimativo comercial, para determinar el estado del bien.</li> <li>5. Elaborar la resolución, negando o reconociendo la calidad de denunciante, previa valoración de pruebas</li> <li>6. Revisar y enviar el proyecto de resolución para visto que no del coordinador Jurídico y previa firma de la Directora Regional.</li> <li>7. Recibir la resolución y notificar al denunciante. conforme con los términos del Código Contencioso Administrativo,</li> <li>8. Proyectar la Resolución del recurso de reposición si hubiere lugar a ello.</li> <li>9. Proyectar la demanda para presentarla de oficio, cuando los denunciantes abandonen las denuncias o el denunciante es servidor público.</li> <li>10. Hacer efectiva denuncia realizando el procedimiento de contratación directa, contemplado en la ley 80/93, pero atendiendo las competencias contra contractuales por cuantía.</li> <li>11. Solicitar al contratista que informe quien asumirá el o los procesos (ante juzgado o notaria) una vez se haya legalizado el contrato,</li> <li>12. Recibir la información solicitada elaborar poder y remitirla al Director para la firma.</li> <li>13. Reportar al Grupo Administrativo, la adjudicación de bienes para que proceda a elaborar el ingreso de inventario y registro contable respectivo.</li> </ol>	Contrato	Fecha de inicio	Fecha final	Contrato 282	24 de diciembre de 2007	5 de junio de 2008	Contrato 161	25 de junio de 2008	24 de octubre de 2008	Contrato 197	29 de octubre de 2008	19 de diciembre de 2008	Contrato 221	19 de diciembre de 2008	23 de mayo de 2009	Contrato 134	1 de junio de 2009	25 de octubre de 2010
Contrato	Fecha de inicio	Fecha final																		
Contrato 282	24 de diciembre de 2007	5 de junio de 2008																		
Contrato 161	25 de junio de 2008	24 de octubre de 2008																		
Contrato 197	29 de octubre de 2008	19 de diciembre de 2008																		
Contrato 221	19 de diciembre de 2008	23 de mayo de 2009																		
Contrato 134	1 de junio de 2009	25 de octubre de 2010																		

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor OSCAR SANTIAGO CALIXTO RINCÓN, en contra de la Resolución No. 20202120069235 del 02 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005234 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL ASPIRANTE
		<p>14. Prestar los servicios profesionales para apoyar las necesidades institucionales tendientes a adelantar los trámites correspondientes legales en desarrollo de la legalización de los bienes mostrencos en la Regional Casanare.</p> <p>15. Presentar las respectivas denuncias de todos y cada uno de los bienes mostrencos que se encuentran en bodega del ICBF Regional Casanare ante la Jurisdicción ordinaria, previa revisión y verificación del trámite administrativo.</p> <p>16. Administrar la información y organizar las bases de datos de la realización de los bienes mostrencos.</p> <p>17. Hacer seguimiento periódico a los procesos que se deriven de la legalización de los bienes mostrencos, dejando la copia respectiva en cada una de las carpetas que se llevan de cada uno de los procesos,</p> <p>18. Tener actualizado el libro radicado de denuncias de bienes vacantes y mostrencos de la Regional Casanare conforme las actuaciones realizadas.</p> <p>19. Tener actualizado el informe de denuncias de bienes vacantes y mostrencos que debe ser enviado a la sede Nacional.</p> <p>20. Apoyar el Grupo Jurídico, y al equipo de la Sede Regional cuando se requiera asesoría legal.</p> <p>21. Las de demás que se requieran de acuerdo con la naturaleza del contrato;</p> <p>22. Presentar dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada mes un informe sobre las actividades desarrolladas en el mes anterior, al supervisor del contrato.</p> <p>23. Presentar los recibos de pago al Sistema de Seguridad Social, en salud y pensión conforme lo decreta la ley 789/02 para la expedición del certificado de cumplimiento.</p> <p><b><u>La certificación no es válida comoquiera que las funciones no guardan relación con el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales, sino con administrativos y judiciales tendientes a legalizar los bienes mostrencos.</u></b></p> <p>4. Certificado expedido por el municipio de Sogamoso en el cual consta que el aspirante suscribió y ejecutó los siguientes contratos de prestación de servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- CONTRATO N° 2006000391, del 23 de enero de 2007 hasta el 15 de abril de 2007. Objeto: Prestar los servicios de apoyo jurídico en los procesos de la Secretaría de Salud del plan de atención básica 2007 del municipio de Sogamoso.</li> <li>- CONTRATO N° 2007184, desde el 23 de abril de 2007 hasta el 12 de diciembre de 2007. Objeto: Prestar los servicios de apoyo jurídico en los procesos de la Secretaría de Salud del plan de atención básica 2007 del municipio de Sogamoso.</li> </ul> <p>Las obligaciones ejecutadas en ambos contratos fueron las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Realizar notificaciones y oficios acordes a las actividades que se realicen a diario conforme a lo establecido en el Decreto 3075 de 1997, Decreto 2278 de 1982, ley 09 de 1979, Acuerdo 010 de 1988, Decreto 2257 de 1896, Decreto 475 de 1998, Decreto 1843 de 1991 y demás reglamentarios.</li> <li>• Revisar el debido proceso a todas las actividades que se generen en la Secretaría Local de Salud.</li> <li>• Asesorar procedimientos legales y jurídicos.</li> <li>• Elaborar y aplicar procesos sancionatorios inherentes a las actividades de inspección, vigilancia y control.</li> <li>• Asesorar el procedimiento de aplicación de medidas sanitarias.</li> </ul>

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor OSCAR SANTIAGO CALIXTO RINCÓN, en contra de la Resolución No. 20202120069235 del 02 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005234 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL ASPIRANTE
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Elaborar el manual de procesos y procedimientos acorde con las normas vigentes para la salud ambiental y salud pública.</li> <li>• Dar respuestas a Derechos de Petición, tutelas, y solicitudes hechas por la comunidad.</li> <li>• Las demás funciones que le sean asignadas y le sean compatibles con el objeto contractual.</li> </ul> <p><b><u>La certificación no es válida comoquiera que las funciones no guardan relación con el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales, sino en apoyo jurídico relacionado con servicios de salud.</u></b></p> <p>5. Certificado expedido por la Gobernación de Casanare en el cual consta que se desempeñó como contratista desde el 4 de enero de 2006 al 3 de mayo de 2006, en el contrato No. 08.07.0367-2005, cuyo objeto fue. “Contratar los servicios profesionales para la elaboración del diagnóstico de las causas y los agentes que generan el desplazamiento y las características de la población desplazada de los municipios de Hato Corozal, la Salina, Nunchía, Orocué, Paz de Ariporo, Pore, Sacama, San Luís de Palenque, Támara y trinidad”</p> <p><b><u>La certificación no es válida comoquiera que las funciones no guardan relación con el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales, sino con diagnóstico de desplazamiento e identificación de causas y agentes, así como con la caracterización de la población desplazada.</u></b></p>

[...]

Una vez revisados los argumentos presentados por el aspirante y contrastándolos con el análisis realizado en la Resolución No. 20202120069235 del 02 de julio de 2020 respecto de las certificaciones de experiencia, se reitera que no se observa relación entre la experiencia acreditada y las funciones del empleo a proveer. A este respecto, es necesario aclarar que la Experiencia Profesional Relacionada está definida de la siguiente manera en el artículo 17º del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, en los siguientes términos:

**“Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)”

Así pues, es de indicar al aspirante, que no basta con que la experiencia acreditada haya sido ejecutada en el sector público, sino que es necesario demostrar relación con las funciones del empleo a proveer. Para el presente caso, las funciones del empleo a proveer se enmarcan en el proceso de **gestión y evaluación de certificación de competencias laborales**, establecido en el propósito del mencionado empleo, razón por la cual se observa que el aspirante no aportó ninguna certificación que contenga funciones relacionadas con competencias laborales.

En relación con la jurisprudencia citada por el recurrente, es claro que para establecer la experiencia profesional relacionada no se pueden exigir funciones idénticas a las del empleo a proveer, sin embargo, debe existir alguna relación con estas o con el propósito del empleo, no siendo posible establecer dicha relación con, por ejemplo, el ejercicio de cargos en la administración pública, donde las funciones son tan diversas y, a pesar de que se manifiestan a través de actos administrativos, existe una multiplicidad de funciones que no necesariamente tienen relación entre sí, tal y como se observa en el presente caso. Así pues, es claro que ninguna de las certificaciones aportadas por el aspirante, da cuenta de funciones relacionadas con la **Evaluación de competencias laborales**, sino que se relacionan con otras temáticas, tal y como quedó establecido en el cuadro de experiencia.

Conforme a lo expuesto, no se repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20202120069235 del 02 de julio de 2020, al no encontrar acreditado el cumplimiento por parte del señor **OSCAR SANTIAGO CALIXTO RINCÓN** de los requisitos definidos por el empleo ofertado bajo el código OPEC No. 61993.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer** y en consecuencia **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20202120069235 del 02 de julio de 2020, que definió la exclusión del señor **OSCAR SANTIAGO CALIXTO RINCÓN** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120145295 del 17 de octubre de 2018, así como del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor OSCAR SANTIAGO CALIXTO RINCÓN, en contra de la Resolución No. 20202120069235 del 02 de julio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005234 del 12 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión al señor **OSCAR SANTIAGO CALIXTO RINCÓN**, a la dirección electrónica registrada en su escrito, esto es: [jojocavaroripa@hotmail.com](mailto:jojocavaroripa@hotmail.com)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ POLANIA**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [cegutierrez@sena.edu.co](mailto:cegutierrez@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020

  
**FRÍDOLES BALLÉN DUQUE**